

claro , que afsi estas , como las que yà existan entonces en las Aduanas , han de poder sus dueños bolverlas à sacar fuera de estos Dominios , sin adeudar derechos ; las que tuvieren los Mercaderes Comerciantes , y qualquiera otra Persona para su venta , y las que viniessen por Mar , y Tierra en el tiempo que se señala , las han de poder bolver à sacar , traficar , y vender durante los tres meses señalados ; y passados estos , no han de poder vender , ni tener en sus Casas , Almacenes , Lonjas , ni Tiendas porcion alguna de las explicadas Telas , en pieza , ni retazo , pena de caer en comiso , y de pagar ademàs veinte reales por vara de las que se aprehendan ; y si tuvieren alguna pieza , ò piezas passados los referidos tres meses , las han de entregar inmediatamente al Juez Subdelegado de Rentas à donde le haya , y donde no à las Justicias Ordinarias de los respectivos Pueblos , para que las inventarièn , sellen , y pasen con las formalidades necessarias à las Capitales donde resida el Subdelegado de Rentas , y se las entreguen , para que se pongan por el Inventario , de cuenta de sus respectivos Dueños , en la Persona , Tienda , ò Almacèn que ellos mismos señalen , à fin de que dentro de otro mes se passen las que afsi quedaren inventariadas , y selladas à las Aduanas de salida de estos Dominios , y se me dè cuenta de las que quedaren en esta forma , para que pueda asignar el termino que estime conducente , dentro

